

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

## DECRETO

Desde muy antiguo ha sido consignado en las leyes de Justicia militares y de la Marina de Guerra el precepto de que los militares y marinos sufran la detención en los cuarteles, castillos y prisiones militares o en los arsenales y buques.

Ello no obedece a un caprichoso arbitrio del legislador ni representa la concesión o reconocimiento de un privilegio, que en tal concepto sería rechazable y pugnaría abiertamente con los principios fundamentales de la Constitución, sino que nace de la peculiar y especialísima naturaleza de las instituciones armadas que exigen modalidades también especiales que hagan compatible la aplicación de los preceptos de la legislación general con la índole de la función y servicios que le están encomendados.

En definitiva, no se trata de impedir la detención de los militares o marinos, sino de evitar que la detención pueda obstaculizar o interrumpir la prestación de un servicio militar de extremada importancia, sin perjuicio de que la detención se interese por quien corresponda de la Autoridad militar o marítima de quienes los interesados dependan.

De otra parte, es evidente que, salvo en extremados casos de urgencia o de delito flagrante, justificada la personalidad y condición de militar o marino, no parece necesario que una vez efectuada la detención y practicados los atestados o diligencias urgentes permanezcan en las Comisarias u otras dependencias civiles, ya que ello, aparte de implicar un desconocimiento de derechos reconocidos, representaría también un vejamen a todas luces improcedente, además de innecesario, ya que el hecho de pertenecer al Ejército o la Marina ofrece suficientes garantías de que en ningún momento ha de ser eludida la acción de la justicia.

En atención a estas consideraciones y teniendo además en cuenta la necesidad de aclarar el alcance de los preceptos legales establecidos para evitar todo género de dudas en su interpretación y de igual modo

los incidentes o rozamientos a que pudieran dar origen tales dudas en la inteligencia del contenido y alcance de los fundamentales preceptos relativos a la materia, establecidos en los Códigos y leyes de procedimiento respectivos; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que, con ocasión del ejercicio de las facultades que les estén atribuidas, se acuerde por las Autoridades judiciales o gubernativas la detención o prisión de militares o marinos en servicio activo, se interesará la ejecución de dichos acuerdos de las Autoridades superiores de quienes respectivamente dependan y sufrirán la detención o prisión según previenen los artículos 476 del Código de Justicia militar y 178 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, en los cuarteles, castillos, prisiones, buques y demás lugares prevenidos en dichos artículos.

Artículo 2.º En los casos en los que no fuera posible interesar de las Autoridades expresadas en el artículo anterior, la detención de los militares o marinos, bien por tratarse de casos de manifiesta urgencia o flagrante delito, podrá practicarse inmediata y directamente la detención de aquéllos, con arreglo a las leyes, por las Autoridades o Agentes de las mismas; los cuales, con la mayor urgencia, una vez identificada la personalidad del detenido y su condición de militar o marino, dispondrán su inmediata entrega a la Autoridad militar o marítima correspondiente, quedando en tal concepto detenidos, a la disposición de la Autoridad que hubiera acordado la detención, en los lugares mencionados en el artículo anterior.

En todo caso, cualquier Autoridad o Agente que disponga o practique la detención de militares o marinos en servicio activo, deberá poner el hecho inmediatamente en conocimiento de las Autoridades militares superiores o de Marina de la plaza donde la detención se hubiere verificado, y en caso de que no la hubiere, en las de la más inmediata que tengan jurisdicción sobre aquélla, sin

perjuicio del cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Artículo 3.º En los casos de detención urgente, a que se refiere el artículo que precede, los detenidos que fueren conducidos a Comisarias, Prisiones o dependencias de cualquier clase del orden civil, solo permanecerán en ellas el tiempo absolutamente indispensable para la identificación de la personalidad y condición de militar o marino y formación del atestado o diligencias que sean precisas, teniendo en cuenta el motivo de la detención, sin que a estos efectos puedan en ningún caso los detenidos permanecer en dichos lugares por tiempo superior a una hora, y durante el mismo se mantendrá la separación de cualesquiera otros detenidos o presos, en consonancia con lo dispuesto en los citados artículos del Código de Justicia militar y Ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra.

Artículo 4.º Los militares o marinos detenidos en las ocasiones y circunstancias expresadas en el artículo anterior, serán objeto del trato debido a su condición, sin ocasionarles ningún género de vejamen o molestias dentro de la consideración debida a todo ciudadano y velando por el prestigio que merecen por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas.

Las medidas expresadas en el presente artículo y en el anterior, se observarán también cuando se trate de la detención de Autoridades o funcionarios públicos, mientras se pone al detenido a disposición de la Autoridad judicial competente.

Artículo 5.º Los marinos y militares de todas clases, mientras estuvieren prestando un servicio de armas o cualquier otro cometido de carácter esencialmente militar, no podrán ser detenidos sino por los Jefes o superiores a cuyas órdenes se encuentren, a no ser que hubieren cometido delito y se hubiesen puesto fuera del alcance de dichos superiores o Jefes de quienes dependiesen en la prestación de aquéllos servicios.

Fuera de este caso, si hubiere de verificarse la detención de un militar o marino durante la prestación de

tales servicios por acuerdo o disposición de Autoridad extraña, la interesará ésta en la forma prevenida en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 6.º Los militares o marinos que fueren detenidos con arreglo a las Leyes acatarán desde luego las órdenes y determinaciones de las Autoridades o Agentes que bajo su responsabilidad las hubiesen dispuesto, justificando en el momento mismo de intentarse la detención su personalidad y condición militar y debiendo exigir a quien la realice igual justificación.

Efectuada la detención de un militar o marino será desde luego autorizado por quienes la efectúen, para comunicar telefónicamente o por el medio más rápido posible a la Autoridad militar o marítima superior de quien dependan el hecho de la detención.

Artículo 7.º Cuando la detención de militares y marinos se efectuase con infracción de lo prevenido en este Decreto o disposiciones vigentes en la materia, los interesados lo pondrán respetuosamente en conocimiento de sus superiores para que por éstos puedan formular su queja ante la Autoridad competente para la adopción de los acuerdos o resoluciones que procedan en cada caso.

Artículo 8.º En los casos de comisión de faltas o infracciones en que no está justificada legalmente la detención, los militares o marinos no podrán ser detenidos por los Agentes de la Autoridad o de la Policía gubernativa cuando vistan el uniforme reglamentario o justifiquen su condición de militar o marino, limitándose en estos casos dichos Agentes a tomar nota del nombre, apellidos, destino y domicilio de aquéllos, al efecto de tramitar la oportuna denuncia.

Cuando se trate de clases e individuos de tropa, si no ofreciesen garantía bastante a juicio de la Autoridad o Agente que intentare detenerles, deberán ser conducidos a la Guardia del Principal de la plaza, arsenal, departamento o buque correspondientes, tomando allí nota de los datos y circunstancias personales necesarios para la tramitación de la oportuna denuncia.

Artículo 9.º Las detenciones de militares o marinos en servicio activo que se verifiquen con infracción de las disposiciones legales vigentes o de las prevenciones establecidas en este Decreto motivarán en todo caso la instrucción de un expediente, del que se derivarán las sanciones gubernativas que correspondan contra el infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que le alcancen y de las correcciones que las Autoridades militares o de Marina puedan imponer a su vez a los militares o marinos si hubieren dado lugar a ello con motivo de su detención.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta del día 12 de Julio).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delinquentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delinquentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigi-

lancia que se reputa conveniente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán axiliares de la Policía gubernativa a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las órdenes Ministeriales de 28 de Marzo y 10 de Abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el período comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios

municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de Febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agente y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta del día 13 de Julio).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros con carácter general, el que los Departamentos ministeriales podrán conceder permisos a los funcionarios para ausentarse de su residencia oficial en las fechas comprendidas entre el 15 del actual y el 15 del próximo Septiembre, en las condiciones que expresa,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en V. E. la facultad concedida en dicha Orden circular para conceder permisos a los empleados a sus órdenes, con arreglo a las nor-

mas que en aquella disposición se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

Lo que de Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 11 de Julio de 1934.—P. D., José M.<sup>a</sup> Alvarez Mendizábal. Señores Subsecretario, Directores generales de este Departamento y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 13 de Julio)

### Instituto provincial de Higiene

#### Suministro gratuito de vacuna antirrábica

##### CIRCULAR

Hasta ahora, el Instituto provincial de Higiene, ha venido suministrando gratuitamente vacuna antirrábica, no sólo cuando las personas mordidas que la necesitaban pertenecían a la Beneficencia municipal, sino también en ocasiones en que los que iban a someterse a esta vacunación aun sin estar incluidos en la lista de dicha Beneficencia, se encontraban en situación económica tan apurada, que no hubiesen podido aplicarse la vacuna de no encontrar quien les prestase lo que costaba, por ser ellos *pobres de solemnidad*.

Y esto se venía haciendo así, interpretando los deberes de asistencia benéfico-social con criterio humanitario y rebasando el rígido cauce de la Ley, en mejora de las clases necesitadas.

Pero hay que tener en cuenta, que el suministro de vacuna antirrábica es una de tantas obligaciones de este Instituto y no de las más importantes, a la cual no puede dedicarse grandes cantidades de su presupuesto, porque sus ingresos no se lo permiten; y, además, que desde hace más de un año la rabia ha invadido muchos pueblos de esta provincia, lo que dá lugar a que sean muchos los que tienen que vacunarse contra esta enfermedad.

Por otra parte, este Organismo ha suministrado vacuna antirrábica gratuita, a personas que venían provistas de certificación de la Alcaldía respectiva, haciendo constar que eran pobres de solemnidad, por carecer en absoluto de bienes, rentas y recursos, y luego ha resultado que no se encontraban en este caso que decía la certificación.

De esta forma ha llegado este Instituto, durante el mes de Junio último, a suministrar vacuna antirrábica gratis a dieciocho personas que, sin pertenecer a la Beneficencia municipal, certificaba la Alcaldía que carecían de recursos para aplicarse esta vacuna por su cuenta; lo que obliga a invertir en esta atención grandes cantidades, que rendirían más provecho a la sociedad y especialmente a las clases pobres, invertidas, con más garantía, en otros fines de defensa de la salud pública.

Por todo lo expuesto, la Comisión permanente de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, en sesión celebrada el día 23 de Junio próximo pasado, tomó el acuerdo siguiente: «En lo sucesivo, este Instituto no suministrará vacuna antirrábica más que a personas que, necesitando aplicarse dicho tratamiento preventivo, pertenezcan a familias incluidas en la Beneficencia municipal correspondiente, desde fecha anterior a aquélla en que hayan sido agredidos por el animal rabioso o sospechoso de rabia.

Estos requisitos se justificarán, previamente, mediante certificación expedida en el Ayuntamiento respectivo, acreditativa de que las personas de que se trate pertenecen a la Beneficencia municipal, indicando la fecha en que fueron incluidas y el número con que figuran en la lista de Beneficencia.

Y como todos los Ayuntamientos están obligados a proveer de asistencia médico-farmacéutica gratuita a las familias pobres residentes en su jurisdicción (artículo 207 del Estatuto municipal y artículo 37 del reglamento de Sanidad municipal), y el Instituto provincial de Higiene les quita la carga del suministro de vacuna antirrábica a las familias pobres incluidas en la lista de Beneficencia municipal, pueden los Ayuntamientos, legalmente, proveer de vacuna antirrábica gratuita, a personas que, sin pertenecer a la Beneficencia, no tengan medios para aplicarse la vacuna por su cuenta».

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos y del público en general, debiendo procurar los Alcaldes por todos los medios, que los vecindarios de sus Municipios se enteren de las condiciones en que este Instituto suministrará la vacuna antirrábica gratuitamente, para evitar que las personas que no las reúnan pierdan tiempo y dinero en viajes hechos con el fin de proveerse de ella en este Organismo.

Palencia 14 de Julio de 1934.—El Gobernador civil Presidente de la Junta administrativa del Instituto, *Victoriano Maesso*.

Señores Alcaldes de esta provincia y público en general.

### Diputación Provincial de Palencia

#### Comisión Gestora

Sesión ordinaria del día 11 de Mayo de 1934.

Los acuerdos adoptados en la misma son los siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Idem los precios medios para los suministros militares del presente mes.

Idem diversas cuentas de suministros hechos a los Establecimientos de Beneficencia, de arreglo de

efectos y suministros al Palacio y otro Centros.

Idem certificaciones por obras ejecutadas en la construcción de caminos vecinales; recibos de acopios de piedra para conservación de los mismos y carreteras provinciales y cuentas de conservación de caminos y carreteras.

Conceder ingresos en la Beneficencia y Manicomios de esta Ciudad, así como pensiones de lactancia para la crianza de niños huérfanos y gemelos.

La Comisión queda enterada de haberse contratado por la Dirección el suministro de pan a don Pablo Vaicárcel y el de carne a don Gregorio Rebollo, hasta fin del ejercicio actual; así como de las entradas y salidas en el Hospital desde la sesión anterior, resolviéndose girar una visita a dicho Centro, a fin de seleccionar algunos enfermos, quedando solamente los sometidos a tratamiento.

Se resuelve no librar cantidad alguna a la Delegación del Consejo de Trabajo, mientras no reintegre el saldo resultante en la liquidación de las cuentas del pasado año.

Se autoriza la impresión en la Imprenta provincial de la Memoria de la Caja de Ahorros y Monte de Piedra de esta Ciudad, del pasado año.

Se acepta oferta de la Central de fabricantes de papel, referente al suministro del papel necesario para la tirada de las cédulas personales del corriente año.

Se aprueban varios padrones de cédulas personales, devolviendo un ejemplar a cada Ayuntamiento para su exposición al público para oír reclamaciones.

Se estima reclamación sobre su clasificación de cédula personal, que hace don Demetrio Mañueco Miguel, vecino de Antigüedad, y se concede un plazo a los Ayuntamientos y Recaudadores para que liquiden el período voluntario de cobranza de dicho impuesto, correspondiente al año de 1933.

Se autoriza a la Junta vecinal de Vega de doña Olimpa para ejecutar por sí las obras de construcción de su camino vecinal.

Se estima reclamación de don Saturnino Calderón, sobre devolución de un ingreso de utilidades que hizo con recargos indebidamente.

La Comisión acuerda aprobar la transacción hecha con el ex-Cocinero de los Establecimientos de Beneficencia, en las reclamaciones que tenía formuladas.

Se acuerda librar 350 pesetas como cooperación a los festejos celebrados en el Tetro el día 14 de Abril para conmemorar el aniversario de la República.

Queda enterada la Comisión de atenta comunicación de don Victoriano Maesso, Gobernador civil de la provincia, dando las gracias por el

nombramiento de Hijo adoptivo que se le hizo.

Se aprueban las bases del concurso oposición para cubrir la plaza de Oficial del Servicio de Recaudación de Tributos del Estado, las cuales serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, designando a la vez el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente Ley provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario José Micó.

Sesión ordinaria del día 19 de Mayo de 1934.

Los acuerdos adoptados en la misma, son los siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Idem diversas cuentas de suministros y servicios prestados a la Beneficencia, Palacio provincial y otros Establecimientos.

Se conceden pensiones de lactancia para la crianza de niños huérfanos y gemelos, así como ingresos en la Beneficencia y Manicomios de esta Ciudad.

Se resuelven varios expedientes sobre construcción de caminos vecinales.

Son aprobados varios padrones de cédulas personales del año actual, devolviéndose un ejemplar a cada Ayuntamiento, para su exposición al público para oír reclamaciones.

Se resuelven varias reclamaciones sobre clasificación de cédulas personales.

Idem varias peticiones que hace el personal de la Corporación.

Se aprueba propuesta de la Presidencia sobre donación de mesas para las Escuelas de Cívico Navero, dadas las circunstancias especiales por que atraviesa dicho pueblo.

Se concede subvención de 50 pesetas a tres estudiantes del Magisterio, para una excursión artística-geográfica que se proponen realizar.

Se acuerda realizar varias obras en el edificio Cárcel correccional, propiedad de esta Corporación.

La Comisión queda enterada de la Orden ministerial relevando a las Diputaciones del pago de atenciones de Segunda enseñanza.

Se designa una Comisión que gire una visita a la Huerta de la Corporación, para ver el medio de organizar los trabajos de la misma.

Se autoriza a la Presidencia para que se dirija al Cabildo, interesando se realicen algunas adiciones y reformas en el Hospital de San Bernabé y San Antolín.

Se acuerda ver con agrado la idea expuesta por la Presidencia, referente a la organización de una comida en honor del Excmo. Sr. Gobernador civil, en la cual se hará la entrega del Pergamino que la Diputación le dedica, con el nombramiento de

Hijo Adoptivo, fijándose el día 29 del actual, y que se hagan las citaciones correspondientes a los Ayuntamientos y demás Autoridades.

Se ratifica el acuerdo sobre poner en práctica la moción del señor Calderón, referente a enseñanzas de los asilados, adquiriendo las máquinas de escribir correspondientes.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente Ley provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Luís Nájera.—El Secretario, José Micó.

Sesión ordinaria del día 30 de Mayo de 1934.

Se adoptaron los siguientes acuerdos: Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Señalar los días 9, 20 y 30, para las sesiones del próximo mes de Junio.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Junio próximo, disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Idem diversas cuentas de suministros y servicios hechos a la Beneficencia provincial, al Palacio y otros establecimientos.

Se conceden ingresos en la Beneficencia y Manicomios de esta ciudad, así como pensiones de lactancia para la crianza de niños huérfanos y gemelos.

Pasa a la Comisión de Hacienda la petición de aumento de asignación en las estancias de las dementes de este Manicomio, que hacen las Hermanas Hospitalarias.

Se aprueban varios padrones de cédulas personales del corriente año, y que se devuelva un ejemplar a cada Ayuntamiento para su exposición al público, al objeto de oír reclamaciones.

Se accede a la petición de los Ayuntamientos de Villamartín y Autila del Pino, referente al arreglo por esta Corporación del camino que une a ambos pueblos.

Se admiten a los cinco aspirantes a la plaza vacante de Celador de los Establecimientos de Beneficencia, quedando sobre la Mesa para examen y propuesta de nombramiento.

Se resuelve librar a la viuda de don Miguel Pérez, Celador interino que fué de los Establecimientos, el importe de los haberes de los trece días que dejó de percibir su finado esposo en Mayo último.

Queda sobre la mesa para estudio la petición que sobre ampliación de plantilla en la Sección provincial de Administración Local, interesa la Dirección general.

La Comisión queda enterada de haberse hecho el seguro de accidentes del personal eventual de la Corporación.

Se resuelven varios expedientes sobre becas para estudios.

Se acuerda librar al Ayuntamiento de Becerril de Campos, la subvención concedida por obras realizadas.

Se acordó requerir al señor Delegado de Trabajo, para que manifieste en plazo de ocho días, si acepta o no el arriendo del edificio Dispensario para instalación de sus oficinas.

Se toman en consideración varios ruegos y preguntas que hacen los señores Gestores, relacionados con la enajenación de los solares del antiguo Manicomio, con las gestiones hechas sobre las enseñanzas de los asilados y con las obras de construcción de los pabellones del nuevo Hospital, que se adjudicaron a don Timoteo de Rojas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente Ley provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Luís Nájera.—El Secretario, José Micó.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que el día veinte (20) de Agosto próximo y hora de las doce, en este Juzgado y en el de igual clase de Sahagún, se celebrará simultáneamente primera venta en subasta pública y por el precio de tasación, de los bienes que se dirán, embargados a don Victorino Montañez, vecino de Grajal, en demanda ejecutiva instada en este Juzgado por la S. A. «Compañía Comercial Palentina» de esta vecindad, en reclamación de cantidad, cuyos bienes están situados y radican en el término y casco de Grajal de Campos y son:

Primera. Una casa en la villa de Grajal de Campos, señalada con el número cuatro, ocupando una superficie aproximada de cuatrocientos metros cuadrados, con inclusión del corral; linda por la derecha entrando casa de herederos de Ramón Montañés, izquierda otra de herederos de Patricio de Godos y espalda con otra de los herederos de don E. Carlos Antolínez, tasada en 11.750 pesetas.

Segunda. Una tierra al pago del Río Arriba, de 17 áreas 12 centiáreas, linda Oriente con el río, Mediodía tierra de Anastasio García, Poniente cañada y Norte de herederos de Juan Francisco Benavides, tasada en 800 pesetas.

Tercera. Otra tierra al pago de Mataballos, de 36 áreas y 2 centiáreas, linda Norte con otra de herederos de Carlos Antolínez, Mediodía, Oriente y Poniente con cárcavos, tasada en 150 pesetas.

Cuarta. Otra tierra al pago de Valdecorte, de 77 áreas 4 centiáreas, linda Norte otra de herederos de Domingo Godos, Mediodía de los de Luís Diez Otaz, Oriente con Sixto Felipe y Poniente de herederos de Domingo Godos.

Se advierte que para tomar parte en la subasta los licitadores, previamente consignarán en el Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subas-

ta, sin cuyo requisito no serán admitidos; tampoco serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; puede hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; los bienes salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos por los medios de Ley; en certificación del Registro de la Propiedad de Sahagún, consta que las fincas en cuestión carecen de cargas de especie alguna y gravámenes, en la forma que aparecen descritas.

Y por último reseñados bienes se rematarán juntamente o por separado, prefiriéndose al licitador que opte por lo primero.

Dado en Palencia a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

### Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Carlos Rodríguez Expósito, vecino de Villanuño de Valdavia, representado por el Procurador don Julián Gallego Sastre, contra don Baltasar del Páramo González, vecino de Villanuño de Valdavia, sobre pago de cinco mil quinientas pesetas de principal y mil más para costas, se ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados como de la propiedad del Baltasar del Páramo, siguientes:

1.º Una casa en el casco de Villanuño, en la calle Mayor, armada de alto y bajo, con cuadras, pajar, corral y otras dependencias, mide aproximadamente doscientos setenta metros cuadrados, linda derecha Alejandro Gutiérrez, izquierda calle Mayor y de la Fuente y espalda con Pedro Macho Guerra, tasada en nueve mil pesetas.

2.º Una tierra en término jurisdiccional de Arenillas de Nuño Pérez a do llaman Sotillo, que hace veintiún áreas, y linda Oriente Mariano Relea, Mediodía Teodoro Santos, Poniente Sergio Ruiz y Norte cervigal, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

3.º Otra tierra en término jurisdiccional de Villanuño, a do llaman la Fragua, que hace once áreas, linda Oriente, Mediodía y Poniente Evelio Alonso y Norte carretera, tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

4.º Otra en el mismo término a Sola Horca, hace veintiocho áreas, linda Oriente egidos, Mediodía Andrés Valles, Poniente camino de Santa Cruz y Norte cervigal, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

5.º Otra en el mismo término a Fuente Elvira, de veintiocho áreas, linda Oriente y Mediodía cervigal, Poniente arroyo y Norte Emiliano Corniero, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

6.º Otra en el mismo término a la Cárcava de Abajo, de treinta y cinco áreas, linda Oriente y Mediodía con Luciano Aguilar, Poniente y Norte arroyo, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

7.º Otra en el mismo término a Cárcava de Arriba, que hace cuarenta y cinco áreas, linda Oriente y Mediodía arroyo, Poniente y Norte herederos de Ezequías Macho, tasada en doscientas pesetas.

8.º Otra en el mismo término, al camino de Itero, de treinta áreas, lin-

da Oriente y Mediodía Feliciano Macho, Poniente arroyo y Norte Francisco Corniero, tasada en doscientas pesetas.

9.º Otra en el mismo término, al Arroyo del a Mula, de treinta y cinco áreas, linda Oriente y Mediodía arroyo, Poniente Francisco Corniero y Norte Zacarías Macho, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

10. Otra a la Camera del Espino, de sesenta y cinco áreas, linda Oriente Mariano Relea, Mediodía herederos de Quintín Macho, Poniente Pedro Macho Guerra y Norte camera, tasada en doscientas pesetas.

11. Otra a do llaman La Burra, de cuarenta y dos áreas, linda Oriente linderon, Mediodía y Poniente Cervigal y Norte camino, tasada en doscientas pesetas.

12. Un linar de regadío, que hace nueve áreas, linda Oriente y Mediodía regadera, Poniente y Norte linderon, tasada en doscientas pesetas.

13. Un prado al Valle, de seis áreas, linda Oriente y Mediodía arroyo del Valle, Poniente herederos de Quintín Macho y Norte Dionisio García, tasado en ciento sesenta pesetas.

14. Una era de pan trillar, que hace siete áreas, linda Oriente Macario Santos, Mediodía la misma, Poniente Azarías Macho y Norte arroyo, tasada en quinientas pesetas.

15. Un huerto al Colabun, de tres áreas, linda Oriente Andrés Valles, Mediodía y Poniente regadera y Norte regadera, tasado en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, fijándose los edictos en los tableros de este Juzgado y municipal de Villanuño de Valdavia, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Saldaña a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Felipe Rodrigo.—P. S. M., Antonio de Paz.

Núm. 343

### Carrión de los Condes

#### Requisitoria

Secundino Rodríguez Paniagua, que fué Vocal obrero del Jurado mixto del Trabajo Rural en Palencia, domiciliado últimamente en Villoldo, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, con el fin de notificarle auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa número 18 del corriente año, seguida contra el mismo por el delito de exacción ilegal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Carrión de los Condes 11 de Julio de 1934.—El Juez de instrucción, Francisco Benita Molina.

### ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.